

Formosa, 19 de Marzo de 2012

VISTO:

La Resolución General N° 030/2010 de este Organismo, y las facultades reglamentarias de esta Dirección conforme lo previsto en el Art. 6° siguientes y concordantes del Código Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que por la mentada Resolución se estableció un Régimen Especial de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para los sujetos que desarrollen actividades de comercialización de productos pecuarios de la Provincia de Formosa, con destino a otra Jurisdicción, conforme lo previsto en el Art. 203 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa y Art. 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral;

En ese marco normativo, queda expresamente establecido que serán sujetos pasibles de percepción los contribuyentes que efectúen la operación de compra prevista en Artículo 13°, tercer párrafo del Convenio Multilateral;

Que, paralelamente al régimen instituido, se ha observado un sostenido aumento en las operaciones de comercialización de productos agrícolas en la Provincia, existiendo una gran afluencia de compradores extraprovinciales, resultando conveniente extender el régimen de percepción en la fuente sobre los productos del agro, a los efectos de preservar la correcta y efectiva recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que por las circunstancias expuestas, y conforme al Dictamen Jurídico emanado por los Órganos consultores de esta Dirección y en orden a las facultades y prerrogativas conferidas por el Art. 6° y Art. 54° del Código Fiscal de la Provincia Decreto Ley 865 (T.O. 1.983 y sus modificaciones) resulta oportuno dictar el acto administrativo que establezca el régimen descripto;

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

REGIMEN DE PERCEPCION

ARTÍCULO 1°: DISPÓNGASE la extensión del Régimen Especial de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos previsto por la Resolución General N° 30/10, a los sujetos que desarrollen actividades de Comercialización de Productos Agrícolas de la Provincia de

Formosa, con destino a otra jurisdicción, conforme lo previsto en el Art. 203 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa y Art. 13 segundo y tercer párrafo del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción los productores primarios debidamente empadronados en la Provincia de Formosa, los contribuyentes que actúen en nombre y por cuenta de éstos y los acopiadores, en ocasión de las ventas de productos agrícolas con destino a otra jurisdicción, inclusive en los casos de adquisición para posterior exportación.

SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 3º: DISPÓNGASE que revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción los contribuyentes que compren productos agrícolas de origen provincial en las condiciones establecidas en el Art. 13º, segundo y tercer párrafo del Convenio Multilateral.

BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTA, PAGO Y SANCIONES

ARTÍCULO 4º: APLÍQUESE, al presente régimen, todo lo normado por la Resolución General 30/2010 en lo referente a la base imponible, pago, sanciones por incumplimiento y supuestos de exportación, a excepción de la alícuota a aplicar a los fines de la liquidación de la percepción, que será la siguiente:

- 1) En el caso de adquisición directa a productores, acopiadores y/o intermediarios de algodón, por industriales y o responsables del desmote, se aplicará la alícuota del dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima y/o el precio convenido y/o e importe que surja de la factura, el que fuere mayor, conforme Art. 13 segundo párrafo C.M.
- 2) En el caso de frutas y arroz adquiridos a productores, acopiadores y/o intermediarios, se aplicará la alícuota del dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima y/o el precio convenido y/o e importe que surja de la factura, el que fuere mayor, conforme Art. 13 segundo párrafo in fine C.M.
- 3) En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agrícolas se aplicará la alícuota del uno y medio por ciento (1,5 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima y/o el precio convenido y/o e importe que surja de la factura , el que fuere mayor, conforme Art. 13 tercer párrafo C.M.

LOCALIDADES HABILITADAS PARA EL COBRO

ARTÍCULO 5º: Las Agencias fiscales habilitadas a confeccionar y percibir el cobro de la percepción mediante el Formulario F-71 son las previstas por el Artículo 8º de la Resolución General N° 30/2010.-

ARTÍCULO 6º: DISPÓNGASE la suspensión del pago a cuenta establecido en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la Resolución General 01/2.006 en relación al egreso de la provincia de la producción agrícola.

ARTÍCULO 7º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 09 de Marzo de 2012.

ARTICULO 8º: REGÍSTRESE, Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, **ARCHÍVESE.-**

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 011/2012

C.P. NATALIA B. GALEANO

DIRECTORA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS